Señor
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION TERCERA
E. S. D.

Ref. Reparación Directa de: JORGE LUIS PEREZ VEGA
Demandada : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Expediente : 11001333603820210016300
RECURSO DE REPOSICION CONTRA LLAMAMIENTO

El suscrito JIMMY PEÑA MARIN, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 79.148.548 , portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 56489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la sociedad GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA., con domicilio en la Av Carrera 19 # 95-55, oficina 307 de Bogotá, correo electrónico gestionlimitada@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra su providencia de fecha 5 de julio de 2022 mediante la cual admitió el Llamamiento en Garantía que realizo la Sociedad de Activos Especiales a la sociedad que represento.

Sustento mis recursos en los siguientes términos:

1. El Art 225 del Código de Procedimiento Administrativo establece como requisitos para la solicitud del Llamamiento en Garantía, entre otros, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, numeral 3°.

2. En el presente caso, la llamante para sustentar su solicitud, menciona que “ dentro de los informes remitidos por la Gerencia de Bienes Inmuebles, el bien objeto de estudio estuvo a cargo de la administración de LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA S.A. Y HERNAN RAMON GONZALEZ PARDO para lo cual solicito a su Despacho llamar en garantía a los mencionados depositarios.”

3. Quiere decir lo anterior que no se anexo ningún acto administrativo o resolución de la SAE, o una prueba siquiera sumaria que vincule a la sociedad que represento con el inmueble materia de la demanda con folio de matricula inmobiliaria 080-28442 ubicado en la ciudad de Santa Marta,

4. Debo señalar que a la sociedad Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda no le fue asignado ningún inmueble que no se encontrara ubicado en la ciudad de Bogotá, por lo tanto no es cierto que el citado inmueble hubiese estado bajo su administración.

5. Por otra parte en relación con los requisitos del llamamiento, es pertinente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2016, expediente 05001-23-33-000-2013-00250-02 que con ponencia del Doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH, señaló:

> " El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. **Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía**. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado,

causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (la negrilla corresponde al suscrito)

6. Y es que lo anotado en la providencia anterior resulta obvio, pues es inadmisible que una parte demandada en un proceso, sin mayor verificación ni documentación que pruebe una relación sustancial con las partes, cite a una persona, sea natural o jurídica, sencillamente porque se le ocurre, por falta de información o de mala fe, como usualmente ocurre con los procesos en que interviene la SAE, con el obvio desgaste procesal de las partes y de la administración de justicia, lo cual se evitaría simplemente acreditando la relación contractual o sustancial del llamado en garantía con las partes procesales.

Por lo anteriormente expuesto, y con la certeza de que la sociedad GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA no tiene ninguna relación con el inmueble propiedad del demandante, sírvase Señor Juez revocar su auto del 5 de julio pasado, y en su lugar ordenar a la demandada SAE se aporte siquiera prueba sumaria que acredite el sustento jurídico y probatorio para el llamamiento en garantía en relación con la sociedad Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda.

Anexo certificado de representación legal de la sociedad que represento.

Señor Juez

JIMMY PEÑA MARIN
C.C. # 79.148.548
T.P. # 56489 Ex C.S.J.